

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO VERBAL seguido por FLORALBA PAZAS DE GARAVITO y TATIANA GARAVITO PLAZAS en contra de CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S**

**Rad.47-001-31-53-001-2018-00042-00**

Procede esta agencia judicial a decidir si avoca el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Civil de Circuito de Santa Marta quien lo remite atendiendo que declaró la pérdida de competencia.

**CONSIDERACIONES:**

Durante audiencia efectuada el 17 de septiembre de 2019 y ante previa solicitud de nulidad efectuada por el extremo pasivo de la litis, la Juez Primera Civil del Circuito de la ciudad de Santa Marta resolvió "reconocer la perdida de competencia a partir de las actuaciones adelantadas del 9 de agosto de 2019" y en consecuencia, ordenar que el plenario fuera remitido a esta agencia judicial, precisando que se deberá señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia que deberá volverse a efectuar, pero advirtió que las actuaciones relacionadas con las pruebas guardan plena validez.

Frente a esta determinación la demandada interpuso recurso de apelación recriminando sobre la fecha desde la cual la juez considera que perdió la competencia, ya que piensa que la misma fue anterior, alzada que fue desatada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, quien en auto de data 23 de enero de 2020 resolvió declarar la perdida de competencia en los términos del art. 121 del C.G.P desde el 22 de julio de 2019.

Es así, que en cumplimiento del mentado mandato se recibió el expediente en esta agencia judicial, por lo que no queda más al despacho que avocar el conocimiento del presente tramite y ordenar que por secretaria se informe lo anterior al Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo establece el inciso 2 del art. 121 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo a que la mencionada disposición señala que será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia y que en este caso desde el auto que decretó las pruebas se actuó habiéndose materializado la perdida de competencia, se hace necesario que se proceda nuevamente a decretar las pruebas y fijar fecha para la audiencia inicia, sin perder de vista que todas aquellos medios de convicción que se hayan practicado se encuentra con plena vigencia.

En consecuencia, por lo antes señalado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaria se informe de la anterior, determinación al Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 121 del C.G.P.

**TERCERO:** Señalase el día 29 de septiembre de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán de manera virtual a través de los medios y en la sala que se le informará a cada uno de los correos electrónicos de las partes y sus apoderados que fueron señalados en el proceso o que reposen en las bases de datos del registro de abogados. Se prescindirá del interrogatorio oficioso de las partes atendiendo que el mismo se rindió ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad y guardan plena validez.

**CUARTO:** Con el fin de agotar en la misma fecha el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 372 Ibídem.

4.1. Téngase como pruebas a favor de la parte del DEMANDANTE las siguientes:

4.1.1. DOCUMENTALES: Folio 1 a 119 del escrito de demanda.

4.1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL: Atendiendo que la diligencia fue realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad y que las pruebas por este despacho practicadas continúan siendo válidas en el proceso pese a haberse perdido la competencia por esa agencia judicial, se debe entender que la misma ya se materializó y será tenida en cuenta para la decisión de fondo que en derecho corresponda.

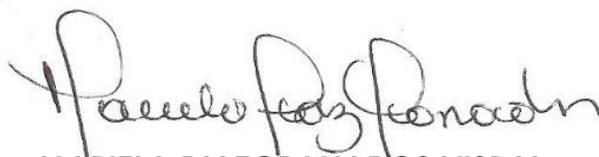
4.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: De igual forma, teniendo en cuenta que esta prueba ya fue practicada, conserva valor probatorio como se indicó en las consideraciones. el despacho se abstiene de volver decretarla.

4.1.4. OFICIAR: Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se estableció en el artículo 167 la obligatoriedad que las partes prueben los supuestos de hecho que alegan, adicional a que, en el art. 173 del mismo compendio normativo se establece la imposibilidad del juez de decretar pruebas que directamente o por derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que lo solicita.

En atención a lo señalado, se negará la solicitud de requerir a la Curaduría Urbana N° 1 de Santa Marta para que remita copia de la licencia de construcción modalidad obra nueva y todos sus documentos anexos que forman parte del expediente en el que se expidió la resolución N° 47001-1-12-0233 del 25 de julio de 2012, y certifique la vigencia actual de dicha licencia, teniendo en cuenta

que dichos documentos pudieron ser aportados directamente con la demanda, adicional a que no se allegó prueba de haber sido solicitados sin que el pedimento fuera atendido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**Jueza**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Por estado No. 044 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 01 de septiembre de 2021

Secretaria, \_\_\_\_\_.